



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	STEIN & CIA SAS
CONTRA:	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00120-00</u>

Neiva, veintiocho (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. No se allega constancia de registro de los títulos valores en el RADIAN cuando ya haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, para demostrar este requisito de exigibilidad de los títulos.
2. No se indica en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, en lo relativo a los interés moratorios, en atención a que se establece como fecha de causación la misma al vencimiento de la obligación, de modo tal, que no es posible como lo pretende el demandante en la solicitud de intereses moratorios, máxime dado que el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, en otras palabras, el interés moratorio, solo opera una vez vencidos los plazos pactados. Sobre el respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece: "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos al acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Procesa, la demanda no puede ser admitida hasta tanto la parte demandante no subsane los defectos aludidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que corrija la demanda so pena de rechazo.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

TERCERO. RECONOCER personería al abogado DANILO EDILBERTO CARRILLO PAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.400.622 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 86.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante STEIN & CIA SAS.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**